

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 12 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 197.—Real orden disponiendo que los mozos declarados soldados que tengan un hermano sirviendo en los batallones provinciales, no están exceptuados del servicio de las armas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córcoles.

Visto el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de quintas vigente.

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en éstos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el

mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucioin se circule y publique como regla general para casos análogos»

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 202.—Otra para que no se admitan en el servicio de las armas como sustitutos á los individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio, de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas, la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 212.—Real orden disponiendo que á los Gobernadores de provincia corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el artículo 136 de la ley vigente de reemplazos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1839 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los arts. 132, 136 y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del Cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, éste ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucioin se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Se-

ñor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gaceta 172.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Sellarés contra D. José Piferrer, en un juicio de desahucio.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1861, en el juicio de desahucio pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por D. José Piferrer contra D. Pedro Sellarés:

Resultando que en 20 de Enero de 1859 presentó demanda de desahucio en dicho Juzgado D. José Piferrer, dueño de la casa número 1 de la calle de Boria de aquella ciudad, pidiendo se condenara á D. Pedro Sellarés á que dejase á su disposicion la tienda y cuarto que ocupaba en la misma, dentro del término que señala el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á tenerle hecho el arrendamiento sin término fijo y con la sola condicion de pagar el arquiler por trimestres anticipados y haber cumplido el último satisfecho:

Resultando que celebrado el juicio verbal que previene la ley citada, en el que el demandado se opuso al desahucio, entre otros motivos, por no habersele intimado con la anticipacion debida, dictó sentencia el Juez en 27 del mismo mes, que revocó la Sala tercera de la expresada Audiencia en 20 de Junio siguiente, declarando haber lugar al desahucio y aperebiendo á Sellarés de lanzamiento, si en el término improrogable de 40 dias no desalojaba la tienda y entresuelo:

Y resultando que contra este fallo dedujo Sellarés el actual recurso de casacion, fundado en que estipulado el pago del inquilinato por trimestres adelantados, y siendo notorio que en Barcelona hay la costumbre general de avisarse mutuamente arrendador y arrendatario con la anticipacion de tres meses cuando se paga por trimestres adelantados, ó igual tiempo al del alquiler, se ha infringido la regla tercera de la ley de 9 de

Abril de 1842, al no concederle más plazo que el de 40 días en lugar de tres meses:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el único motivo que se alega para la casacion de la ejecutoria pronunciada en estos autos, es la infraccion de la ley de 9 de Abril de 1842, por el hecho de no haberse otorgado al recurrente el término de tres meses para el desahucio, en lugar de los 40 días que la Sala sentenciadora le ha prefijado:

Y considerando que no habiéndose excepcionado cosa alguna sobre este punto en el juicio verbal, ni girado sobre él la discusion, no puede ser tampoco objeto del recurso, como lo tiene declarado con repeticion este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Sellarés, á quien condenamos en las costas; devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarrri.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Junio de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 13.

Real orden disponiendo que el Registro de la Propiedad se establezca en Tamajon en vez de hacerlo en Cogolludo.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo determinado S. M. por Real orden de 7 de Junio último que la capital del Juzgado de primera instancia de Cogolludo se establezca de una manera permanente en Tamajon, su antigua residencia, se ha dignado tambien disponer que en este mismo punto se establezca el Registro de la Propiedad, en vez de establecerse en Cogolludo, como se expresó en la clasificacion publicada en la Gaceta de 30 de Junio de este año.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga la publicacion de esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 9 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 14.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva se ha servido remitir á este Gobierno las dos copias de las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1860 y 18 de Abril último que á continuacion se insertan, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no puedan alegar ignorancia, á quienes encargo cumplir con lo prevenido por S. M. en las citadas Reales disposiciones.

Guadalajara 9 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA. ESTADO MAYOR.

Direccion general de Administracion militar.—Circular.—Por el Ministerio de la

Guerra, con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que se disminuya en cinco libras la racion de paja que se suministra á los caballos del instituto de Coraceros, aumentándose en libra y media la que se abona á los de los demás cuerpos del arma del cargo de V. E., ó lo que es lo mismo, que la de los primeros sea de veinte libras y de catorce la de los segundos, exceptuando las remontas; pero como esta disposicion produce alteracion en el presupuesto de Guerra, y está ya redactado y presentado á las córtes el correspondiente al año de 1861, es la voluntad de S. M. que en el caso de que al fin del expresado año no hubiese sobrante en el cap. 17, artículo único del mismo presupuesto para cubrir el exceso que resulta, se solicite el crédito necesario en el de 1862.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, con inclusion de ejemplares.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.—Urbina.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 20.

Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—Vistas las dificultades que ofrecen para la reduccion á un tipo comun, los diferentes señalamientos del suministro de paja que en el día tienen designados los institutos montados del Ejército, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. en escrito de 30 de Marzo último, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se designe dicho artículo por peso, tanto en los ajustes que fundar el haber de los cuerpos, como en los recibos y relaciones de suministro, fijándose como unidad el quintal castellano, por la circunstancia de que sus fracciones centimales corresponden á la unidad inferior adoptada para los diferentes tipos de racion del expresado suministro.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Núm. 15.

Circular disponiendo la busca y captura de Francisco Mendoza Galvez y de otro compañero suyo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me comunicó la Real orden siguiente:

De Real orden prevengo á V. S. adoptar las disposiciones oportunas para conseguir la captura de Francisco Mendoza Galvez y de otro compañero suyo, cuyas señas se expresan en la adjunta nota, y que en caso de ser habidos sean remitidos al Juez de primera instancia de Lorca, que los reclama.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Mendoza Galvez y su compañero, dándome aviso del resultado.

Guadalajara 12 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Señas del llamado Francisco Mendoza Galvez.

Estatura mas que regular, pelo castaño, con bigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomia simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante expedito, maneras finas; usa levita negra y sombrero longo de color de café.

Señas de su compañero.

Edad 26 años poco más ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con bigote, vista unia especie de levita ó chaqueta de camiso y sombrero calañés.

Núm. 16.

Circular disponiendo la busca y captura de los señas Gaspar Varea Benite y Salvador Vilchez Soto.

En la mañana del día 9 del actual han desertado del canal de Isabel II los cabos interinos Gaspar Varea Benite y Salvador

Vilchez Soto, cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Guadalajara 13 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de Salvador Vilchez Soto.

Edad 36 años, estatura 5 piés 4 pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color triguño, viste pantalon y chaqueta de lienzo, camisa y sombrero de paja.

Señas de Gaspar Varea Benite.

Estatura 5 piés 4 pulgadas, edad 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara regular, color triguño; viste pantalon, chaqueta y camisa de lienzo, y sombrero de paja.

Núm. 17.

Circular declarando obra de utilidad pública la que necesita la Casa de Ayuntamiento de Píoz.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Píoz se ha solicitado la autorizacion necesaria para reedificar la Casa consistorial del mismo, y resultando del informe que ha emitido el Arquitecto de esta provincia, que al practicar las operaciones de reconocimiento en el edificio ha encontrado el grave inconveniente de que una parte de la planta baja y otra en la principal se han enajenado como bienes de propios, lo cual impide proyectar dicho edificio sin que primero se adquieran aquellas por cesion voluntaria, y de no conseguirlo por los otros medios legales, he acordado mediante no haber logrado la Municipalidad lo primero, se anuncie al público esta determinacion á fin de que conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1837 se proceda á declarar esta obra de utilidad pública, para llevar adelante la expropiacion forzosa de las enunciadas partes de casa, señalando el término de diez días, contados desde la insercion del presente anuncio, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, en la inteligencia que pasado este plazo no podrán admitirse las que se presenten con este objeto.

Guadalajara 13 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

En el Boletin oficial núm. 87, correspondiente al lunes 22 de Julio de este año, se insertó la circular de esta Administracion, á la que acompaña la nota de los días del mes actual, en que cada pueblo ha de hacer el ingreso en Tesoreria de lo recaudado por el tercer trimestre de las contribuciones de este año. La mayor parte de los Señores Alcaldes han cumplido con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de dicha circular, avisando su recibo; pero como algunos han dejado de hacerlo, y esto pudiera ser por extravio del citado Boletin, la Administracion que ante todo desea evitar la expedicion de apremios, ha creído oportuno recordarles el cumplimiento de su deber é invitar á todos á la vez para que no dejen de realizar el pago de sus respectivos cupos en los días señalados ó antes si les es posible; bajo el supuesto de que cerrándose los ingre-

sos en Tesoreria á las once de la mañana del día 31, serán irremisiblemente apremiados los Ayuntamientos que á esa hora no hayan realizado el pago.

Guadalajara 12 de Agosto de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Eugenio Mendez, Juez de primera instancia interino de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber. Que á solicitud del Procurador de este Número y Juzgado D. Antonio March, á nombre de D. Cándido Moya, de esta vecindad, y de D. Juan Antonio Gomez, que lo es de Madrid, padres respectivos de sus hijos menores de edad Vicente y Pedro Moya y Ranz, Miguel, Eugenia y Pedro Gomez y Ranz, se saca nuevamente á pública subasta una casa sita en esta poblacion, calle del Amparo, número 35, la cual ha sido relacionada á petición de dicho Procurador, por los peritos, en la cantidad de 20 060 rs. vellon.

Y para su remate se ha señalado el día 29 del actual y su hora de diez á once de su mañana, en la Casa Audiencia de Su Señoría. Los que quieran interesarse en dicha subasta, acudan al Juzgado, y se les admitirá las que hicieren, siendo su tipo el todo de su tasacion.

Dado en Guadalajara y Agosto 7 de 1861.—Licenciado, Eugenio Mendez.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martin y Galan.

Ldo. D. Eugenio Mendez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Guadalajara, Juez de paz de la misma, y en tal concepto Juez de primera instancia de ella por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Joaquin de Elosua, de esta vecindad, de los 11.043 reales 22 mrs. que le adeuda Eutiquiano Carrascoso, y de los 6 530 reales 8 mrs. que tambien le debe Julian Perez, ambos vecinos de la villa de Trillo, con más las costas causadas y que se originen; se venden las fincas sitas en la poblacion y término de dicha villa, á saber:

Del Eutiquiano Carrascoso.

- Tres cuartas partes de una casa, con su cueva, en el sitio de la Tajonada del Puente, linda con posesiones de Benito Perez y Ponce Carrascoso, tasadas en..... 18420
  - Una casa próximo á la anterior, linda con la bajada á la fuente pública y posesion de Balbina Sancho, tasada en..... 3460
  - Un majuelo que se dice de Enfrente, donde llaman la Gloria; linda Benito Perez y herederos de D. Roman Hernandez, de 2 000 vides, en..... 1647 6
  - Otro en dicho sitio, de 1 000 vides; linda Manuel Batanero y Hermenegildo Lopez, en..... 1500
  - Una tierra cañamar en el Ruidero, de tres fanegas y media; linda Matias Carrascoso, en..... 2940
  - Otra de fanega y media en Carrasotoca; linda camino de Sotoca y Agustin Contreras, en..... 450
  - Otra de igual cabida en dicho sitio; linda Pedro Batanero y camino de Sotoca, en..... 450
  - De Julian Perez:
    - Una casa en la plaza pública; linda el rio de Cifuentes y dicha plaza, tasada en..... 10879
    - Un majuelo en Carrasotoca de 2 000 vides; linda Faustino Batanero y camino de Obila, en..... 2000
    - Otro en el Mojon, de 2 500 vides, linda Francisco Muñoz y Felipa Lopez, en..... 1764 71
    - Una tierra en la Antezuela, de tres fanegas; linda Francisco Rodríguez y D. Pedro Martinez, en..... 1080
- Estando señalado para su remate en la Audiencia de este Juzgado el día 4 de Septiembre más próximo, de diez á doce de su







rán desatendidas las reclamaciones que intentaren.

Valdepeñas de la Sierra 8 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Para llevar á efecto la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería respectiva al año de 1862, los hacendados que posean bienes propios en este término presentarán hasta el día 8 de Setiembre próximo relaciones de la variación que ofrezcan sus fincas desde el año de 1860.

Carrascosa de Henares 8 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Faustino Gonzalo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbancon.

El remate de las canteras de alabastro de este término situadas en terrenos yermos que practicó este Ayuntamiento en 14 de Mayo último, por espacio de cuatro años incluso el presente, bajo el pliego de condiciones establecido al efecto, cuyo remate quedó en la cantidad anual de 1.151 rs. y fué aprobado después por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha sido mejorado con la puja del cuarto en estedia; y debiendo celebrarse el último remate á los nueve días después del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana en estas Casas consistoriales, se hace saber al público para los licitadores que gusten acudir á él, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego citado de condiciones.

Arbancon 8 de Agosto de 1861.—El Presidente, Francisco Martínez.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Segoviano, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Archilla.

Para que pueda verificarse la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1862, se hace saber á los vecinos de esta villa y forasteros de los pueblos de Brihuega, Budia, Romancos, Valdezas, Valdearenas, Tendilla y Tomelosa, que poseen fincas en esta jurisdicción, presenten relaciones en término de un mes desde la inserción de este anuncio, de las altas y bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento rectificado; advirtiendo que pasado dicho plazo, y no estando aquellas en un todo conformes con cuanto previene la circular inserta en el Boletín oficial número 51, no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar, para lo que los Señores Alcaldes de los pueblos ya citados darán publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que en su día ninguno alegue ignorancia.

Archilla 8 de Agosto de 1861.—El Presidente de la Junta, Tomás Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huetos.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1862, se hace preciso que los contribuyentes de la misma y hacendados forasteros de los pueblos de Carrascosa de Tajo, Soloca, Ruguilla, Masegoso, Horteuela de Ocen y Cifuentes, presenten sus relaciones de alta y baja en el término de 30 días en la Secretaría de dicha Junta; de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Huetos 8 de Agosto de 1861.—El P. Joaquín García.—P. A. D. L. J.—Casimiro Moranchel, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Irueste.

Instalada la Junta pericial de esta villa con el fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1862, se hace saber á los contribuyentes de la misma y hacendados forasteros de Budia, Penalver, Yelamos de Abajo, Balconete y Valfermoso de Tajuña, presenten sus relaciones de alta y baja en el término de 30 días contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, que pasado sin haberlas presentado no serán oídas, como tampoco las traslaciones de dominio que carezcan de requisito de la toma de razón de la Contaduría de Hipotecas del partido, según está prevenido.

Irueste 8 de Agosto de 1861.—El P. Eugenio Martínez.—P. O.—El Secretario, Manuel Coronado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Para cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones acordado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en su orden de Julio último, Boletín número 87, para la venta ó subasta de los cajones vacíos existentes en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de este distrito, se hace saber que el que quiera tomar parte en dicha subasta, comparezca el día 19 del actual á las doce de su mañana en las Casas consistoriales, dondese efectuará el remate ante la Autoridad local que firma Administrador y Escribano.

Cifuentes 8 de Agosto de 1861.—Zacarias Rodriguez.

Administración de Cifuentes.	
N.º de	Tipo
en va-	que se
ses.	hija.
Res.	son.
Cajones de peninsulares de 2.ª	1
Id. cigarros comunes	10
Id. de tabacos picados	24
Id. cigarrillos de papel	6
Id. de pólvora	2
Cajas de cedro	2

### JUNTA PERICIAL de Tortonda.

Para que tenga efecto la rectificación de amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles para 1862, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones de altas y bajas en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Tortonda 8 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Presidente, Juan Heredia.—El Secretario, Timoteo Plaza.

### JUNTA PERICIAL de San Andrés del Congosto.

Para que pueda procederse á la rectificación del amillaramiento de este pueblo, sobre el que ha de girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que al mismo pueda corresponder en el próximo venidero de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que en el término de un mes contado desde el día en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de altas y bajas ocurridas del movimiento de sus propiedades que por cualquier concepto hayan experimentado en las mismas desde la última rectificación; acompañando á dichas relaciones el documento de que habla la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril último; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala sufrirá las consecuencias que designa la ley.

San Andrés del Congosto 9 de Agosto de 1861.—El Presidente, Francisco Gil.—Por acuerdo de la Junta.—Francisco Gil y Alienza, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santiuste.

Para que tenga efecto la rectificación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este pueblo sobre la cual ha de recaer el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, he dispuesto prevenir á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que poseen y cultivan fincas en este término, que en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante la Junta que presido para hacer las altas y bajas que desde la formación del último padrón les haya ocurrido; debiendo advertirles que las traslaciones que les haya ocurrido en las fincas deberán acreditar estar tomada razón en la Contaduría de Hipotecas de este partido, según se dispone en la circular de 24 de Abril, inserta en el Boletín oficial número 51 de este año, y que no serán admitidas las que carezcan de este requisito.

Santiuste y Agosto 10 de 1861.—El Alcalde, Francisco Garbajosa.—Por acuerdo de la Junta, Gabriel Antonio Benito, Secretario.

### JUNTA PERICIAL de Alpedroches.

Los vecinos y forasteros de este distrito municipal que hayan tenido traslación de sus fincas desde que se formó el amillaramiento inmueble del presente año, presentarán en término de un mes en la Secretaría de esta

Junta las competentes relaciones, en el concepto que para ser admitidas han de estar registradas previamente en la oficina de Hipotecas, según está mandado, pasado cuyo período se formalizará el apéndice al amillaramiento de 1862, y no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean; se suplica á los Señores Alcaldes de Bochones, Romanillos, Tordelloso y Cañamares, den á este anuncio la mayor publicidad para sus efectos.

Alpedroches 11 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pablo de Marcos.—El Secretario, Manuel de Mingo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canales del Ducado.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1862, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en el término de un mes á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas ocurridas á cada uno respectivamente en la propiedad rústica, urbana y pecuaria desde la última rectificación; y el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Canales del Ducado 11 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pedro García.—El Secretario, Manuel Perez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maranchon.

En la noche del día 5 del corriente desapareció de este término una mula de la propiedad de Ramon Gaytan, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á mi disposición; advirtiendo que le serán satisfechos todos los gastos ocasionados por su legítimo dueño.

Maranchon 11 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Julian Bueno.

#### Señas.

Una mula cerril, de cuatro años, alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, flaca, un poco garrosa de la parte de atrás; tiene un tumor en el lado izquierdo, cabeza castaña.

### JUNTA PERICIAL de Alique.

Instalada que ha sido la Junta pericial de esta villa, no puede por menos de ocuparse en los trabajos de su instituto, y para que tenga efecto lo mandado en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y artículo 8.º y siguientes de la Real instrucción de 6 de Diciembre del propio año. Los vecinos y hacendados forasteros presentarán sus relaciones en término de un mes desde que sea anunciado este en el Boletín de la provincia; pues pasado les parará el perjuicio á que alude el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo citado.

Alique 12 de Agosto de 1861.—El Presidente, Francisco Alonso.—De orden.—Manuel Gil, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES De Madrid á Zaragoza y Alicante.

El día 20 del presente mes tendrá lugar en la Casa consistorial del pueblo de Alcuéza y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa el ferro-carril de Madrid á Zaragoza. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836 por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte á las fincas, las presente en forma legal en el domicilio de esta Compañía.

Sigüenza 11 de Agosto de 1861.—En representación de la Compañía, José del Acebo.

### D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO.

Oficiales de la Dirección general de Contribuciones.

### PROSPECTO.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro, cuya primera edición se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su más fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervención en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 expedidas por los Ministros de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisición de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

#### PUNTOS DE VENTA.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas en 4.º, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de La Epoca, calle de las Torres; de la Comision central de anuncios, Misericordia 2, y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

#### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la casa de D. Juan G. Notario, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

#### Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuación de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.